

FORMULA INDICACIÓN AL PROYECTO DE
LEY QUE AUMENTA LAS PROTECCIONES
LEGALES Y BENEFICIOS APLICABLES A
LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS DE
ORDEN Y SEGURIDAD (BOLETÍN N°
8995-07) .

SANTIAGO, 15 de octubre de 2013.

N° 249-361/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para reemplazar el numeral 2) por el siguiente, nuevo:

"2) Reemplázase el Artículo 416 bis por el siguiente:

"Artículo 416 bis. El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1°. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.



16.10.13

10:57 HRS

2°. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3°. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4°. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si le ocasionare lesiones leves.

En el caso señalado en el numeral 1° precedente, quien incurriere en dicho delito quedará excluido de cualquier beneficio alternativo, especialmente los señalados en el artículo 1 inciso 2° de la ley 18216".

2) Para reemplazar el numeral 4) por el siguiente, nuevo:

"4) Sustitúyese el Artículo 417 bis, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 417 bis. El que atentare por cualquier medio capaz de producir daños, contra un recinto, unidad, vehículo, nave, aeronave, perros, caballos o cualquier otro elemento o herramienta de Carabineros de Chile, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio".

3) Para reemplazar el numeral 5) por el siguiente, nuevo:

"5) Sustitúyese el Artículo 417 ter, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 417 ter. El que insultare gravemente a un miembro determinado de Carabineros de Chile en el ejercicio de sus funciones, conociendo su calidad de tal,

será castigado con las penas de prisión en su grado medio o multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.

El que maltratare o golpearé sin provocarle lesiones, a un miembro determinado de Carabineros de Chile en el ejercicio de sus funciones, conociendo su calidad de tal, será castigado con las penas de prisión en su grado máximo o multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales".

AL ARTÍCULO SEGUNDO

4) Para reemplazar el numeral 1) por el siguiente:

"1) Reemplázase el artículo 17 bis por el siguiente:

"Artículo 17 bis. El que hiriere, golpearé o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1°. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2°. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3°. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4°. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si le ocasionare lesiones leves.

En el caso señalado en el numeral 1° precedente, quien incurriere en dicho delito quedará excluido de cualquier beneficio alternativo, especialmente los señalados en el artículo 1 inciso 2° de la ley 18216".

5) Para reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

"3) Sustitúyese el artículo 17 sexies, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 17 sexies. El que atentare por cualquier medio capaz de producir daños, contra un recinto, unidad, vehículo, nave, aeronave, perros, caballos o cualquier otro elemento o herramienta de la Policía de Investigaciones de Chile, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio".

6) Para reemplazar el numeral 4) por el siguiente:

"4) Sustitúyese el artículo 17 septies, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 17 septies. El que insultare gravemente a un miembro determinado de la Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones, conociendo su calidad de tal, será castigado con las penas de prisión en su grado medio o multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.

El que maltratare o golpear sin provocarle lesiones, a un miembro determinado de la Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones,

conociendo su calidad de tal, será castigado con las penas de prisión en su grado máximo o multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales".

AL ARTÍCULO TERCERO

7) Para reemplazarlo por el siguiente, nuevo:

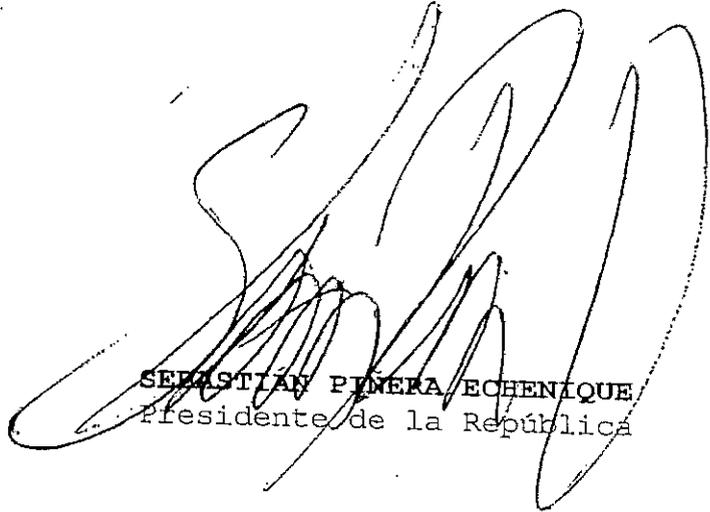
"Sustitúyese el Artículo 288 ter, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 288 ter. El que, sin derecho use o porte placa de servicio, tarjeta de identificación, uniforme, insignias, distintivos, timbres, sellos u otros elementos corporativos, correspondientes a Carabineros de Chile, sean verdaderos o falsificados y siempre que ello tenga por objeto inducir a engaño o a la comisión de un delito, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

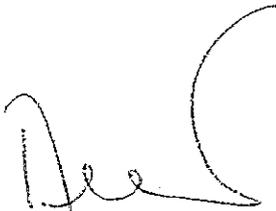
Igual pena se aplicará al que maliciosamente fabricare, importare, internare al país, almacenare, distribuyere o comercializare en cualquier forma, con los fines previstos en el inciso anterior, alguna de las especies allí mencionadas.

Las especies incautadas en virtud de esta norma serán objeto de comiso".

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior y
Seguridad Pública